

Análisis de la ley 25.924 y de las normas para reglamentarla. Inversiones en bienes de capital y obras de infraestructura. ¹

***Silvia Guadalupe Catinot
Ricardo Fenochietto***

El 6/9/04 se publicaron en el Boletín Oficial la Ley 25.924 (en adelante la “ley”), por medio de la cual se establecen beneficios en el IVA y en el Impuesto a las Ganancias (en adelante IG), a fin de promocionar las inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura y el decreto 1152/04 (el “decreto”) que reglamenta dicha ley. A su vez, el 27/9/04 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución 634/04 del Ministerio de Economía y Producción (en adelante la “resolución”) a través de la cual se reglamentar el procedimiento para acceder a los beneficios establecidos en la norma legal citada.

Los beneficios previstos consisten en permitir (i) el recupero del IVA cuando el crédito fiscal proveniente de la adquisición de bienes de capital permanezca integrando el saldo a favor técnico durante tres períodos fiscales o más, o (ii) la aplicación de un mecanismo de amortización acelerada en el IG, considerando a tales efectos menos años de vida útil de los bienes que la estimada.

Si bien el IVA grava de igual manera a las inversiones en bienes de capital y a la retribución al factor trabajo, las adquisiciones de tales bienes pueden generar elevados niveles de recursos inmovilizados como saldo a favor técnico en el este impuesto. El IVA pierde neutralidad en el caso de inversiones que se generan a lo largo de un extenso período de tiempo antes de generar ingresos. A efectos de no desalentar la inversión en bienes de capital se han establecido en nuestra legislación distintos mecanismos, la mayoría de ellos de carácter parcial como el actual, que procuran evitar la generación de estos saldos a favor. Entre ellos podemos mencionar los previstos en:

1. La RG AFIP 1.635 (B.O. 5/2/04) que estableció un plan de facilidades de pago para cancelar el IVA que debe ingresarse por la importación definitiva de determinados bienes de capital (vigencia hasta 31/12/04).

2. El decreto 493/01 (B.O. 30/4/01) que redujo la alícuota del gravamen por la venta de los bienes de capital incluidos en una planilla anexa al mismo, disponiéndose el reintegro del saldo a favor que pudieran generarse a los productores o importadores de estos bienes.

3. La ley 24.402 (B.O. 9/12/94) que estableció un régimen de financiamiento para el pago del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes de capital, aunque únicamente cuando los referidos bienes sean destinados al proceso productivo orientado hacia la venta en el mercado externo o a la minería.

4. La ley 25.360 (B.O. 12/12/00) que incorporó un artículo a continuación del 24 de la ley del IVA, en virtud del cual los créditos fiscales originados en la compra, construcción o importación definitiva de bienes de capital que luego de transcurridos 12 períodos fiscales conformaren el saldo técnico a favor, serían acreditados contra otros impuestos a cargo de la AFIP, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca el citado organismo. Por el remanente del saldo resultante de la referida acreditación, podría solicitarse su devolución de acuerdo al procedimiento y en las condiciones que al respecto dispusiera el PEN. Sin embargo, este mecanismo general nunca se implementó y su entrada en vigencia se difirió hasta el 31/12/04 (ver art. 1° ley 25.868).

¹ Este artículo ha sido publicado en el Periódico Económico Tributario de la Editorial la Ley S.A. de fecha 15 de octubre de 2004.

Cabe destacar que los mecanismos de promoción a la inversión no existen únicamente en el IVA, sino también en otros gravámenes, entre ellos en el impuesto a la renta. En nuestro país, la ley 23.871 (BO 31/10/90) permitió la amortización íntegra en el ejercicio fiscal en que se produjera su habilitación de los bienes muebles amortizables de primer uso, excepto automóviles importados, adquiridos dentro de los dos años siguientes al 31/10/90. Mientras la actual legislación de Estados Unidos de Norteamérica permite optar entre un mecanismo de amortización acelerado y el de la línea recta, nuestra ley del IG permite sólo este último mecanismo, el que consiste en cargar a resultados anualmente un importe igual al valor de adquisición del bien dividido los años de vida útil estimada.

A través de ley 25.924 se establece un mecanismo de amortización acelerada aplicable a los bienes muebles amortizables y a las obras de infraestructura. A tal fin, se reducen los plazos de amortización de los primeros a tres años como mínimo y a la mitad de vida útil estimada, en el caso de obras de infraestructura.

Es importante señalar que el nuevo régimen promocional adolece de numerosas deficiencias, entre ellas:

a. Falta de neutralidad. Su aplicación se limita a los bienes muebles amortizables destinados únicamente a la actividad industrial, como si ésta necesitara más capitalización que el comercio o los servicios. Para peor, se restringen los beneficios a las obras de infraestructura que cumplan determinadas características y estén destinadas a las actividades que determine la reglamentación.

b. Falta de claridad y complejidad. La delimitación mencionada en el punto anterior trae aparejado otro grave problema: la necesidad de definir con claridad, precisión y de manera concreta qué se entiende por industria.

Los antecedentes existentes en (i) el impuesto sobre los ingresos brutos con la exención a la primer etapa y (ii) los convenios de competitividad para determinados sectores demuestra la elevada actividad burocrática y los extensos trámites que genera la definición del alcance del término actividad industrial o del sector comprendido (dictado de numerosas normas reglamentarias, dictámenes y fallos administrativos y judiciales de todo orden y jerarquía).

Podemos adelantar que en esta oportunidad la delimitación o alcance del término "industria" no estará exenta de discusiones, teniendo en cuenta que a través del artículo 2° del decreto se dispone que se considerarán actividades industriales no sólo a todas aquéllas que clasifiquen como "industria manufacturera" bajo la letra D del Clasificador Nacional de Actividades Económicas (CLANAE), sino también a las que expresamente determine, en su carácter de Autoridad de Aplicación, el Ministerio de economía y Producción (en adelante el "Ministerio"). Sobre el particular, el artículo 13 de la resolución establece que podrán acceder a los beneficios del régimen, las actividades que comprendan procesos practicados a materias primas mediante la utilización intensiva de bienes de capital, referidos al acondicionamiento de las mismas, y en la medida que fuesen la etapa anterior a una manufacturera. Entendiéndose como acondicionamiento a los procesos de selección, filtrados, tratamientos térmicos o químicos u otros que fuesen determinados por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa (en adelante la Secretaría).

Como puede observarse, la falta de claridad se genera por el exceso de reglamentación y regulación, el cual no se limitará a las disposiciones que enunciamos en el párrafo anterior. Entendemos que debido a la falta de definición de algunos conceptos puede esperarse el dictado de otras normas reglamentarias, más aún teniendo en cuenta

que la resolución delegó en la Secretaría una serie de facultades, entre ellas, definir el alcance del concepto bienes de capital, el procedimiento de aplicación de sanciones y de optimización de la operatoria de evaluación.

c. Falta de equidad. En el IVA, el mecanismo de recupero sólo opera para de las inversiones en bienes de capital y obras de infraestructura que se efectúen desde el mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la ley 25.924, por lo que no da solución ni alivio a quienes cuentan con elevados saldos a favor técnico originados en inversiones efectuadas con anterioridad.

Consideramos que una mejor solución a la adoptada hubiera sido la implementación de una vez por todas del régimen previsto por la ley 25.360 y de un mecanismo de amortización de carácter general en el IG como el contenido en la ley 23.871. Es decir, de mecanismos que alcancen a todos los contribuyentes por igual y no de uno que delega amplias facultades al Ministerio para definir sus alcances y para elegir qué proyectos califican y cuáles no (especialmente, como analizaremos, en sus aspectos cuantitativos). Sin lugar a dudas, un régimen de carácter general contribuiría gozaría de mayor transparencia. A continuación, exponemos los aspectos más salientes del régimen comentado:

I. Principales características del régimen.

1. Es transitorio, ya que su aplicación se limita a 36 meses (desde el 1/10/04 y hasta el 30/09/07). Los proyectos correspondientes al primer llamado a licitación deben presentarse hasta el 29/10/04 en la Secretaría.

2. Alcanza: a) a las inversiones en bienes de capital nuevos, excepto automóviles, que revistan la característica de bienes muebles amortizables en el IG y se destinen a la actividad industrial y; b) a las obras de infraestructura (excluidas las obras civiles) que reúnan las características y estén destinadas a las actividades que al respecto establezca la reglamentación.

3. Podrán acogerse las personas físicas domiciliadas en el país y las jurídicas habilitadas para actuar en ella, que acrediten, ante la autoridad de aplicación, un proyecto de inversión en actividades industriales y la generación de puestos de trabajo genuinos a realizarse entre el 1/10/04 y el 30/9/07. Al respecto, el artículo 13 del decreto prevé que los proyectos de inversión en actividades industriales o en las obras de infraestructura pública, se considerarán realizados cuando tengan principio efectivo de ejecución dentro de los 36 meses contados a partir de la vigencia de la ley N° 25.924 y se encuentren concluidos dentro de los plazos previstos para la puesta en marcha de cada uno de los mismos. Se entenderá por principio efectivo de ejecución, que se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto de inversión por un monto no inferior al 15 % de la inversión prevista dentro de los primeros 6 meses contados a partir de la aprobación del mismo por parte de la autoridad de aplicación (art. 14 del decreto).

II. Sujetos excluidos. No podrán acogerse al presente régimen:

1. Quienes hayan financiado los créditos fiscales del IVA mediante el régimen de la ley 24.402.

2. Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación.

3. Los querellados o denunciados penalmente por la DGI o la AFIP; las personas físicas y las personas jurídicas en las que sus administradores hayan sido denunciados

formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros; en todos los casos a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los puntos precedentes, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total del tratamiento acordado.

Los sujetos que resulten beneficiarios del régimen deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1043/03² o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la ley 23.928 y sus modificaciones y el artículo 39 de la ley 24.073 y sus modificaciones³. Asimismo, se prevé que los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos.

III. Beneficios alternativos.

Consisten en (i) la devolución anticipada del IVA contenido en las adquisiciones de bienes u obras de infraestructura incluidas en el proyecto propuesto o (ii) la amortización acelerada en el IG. Estos beneficios no son excluyentes para los proyectos de inversión cuya producción sea exclusivamente para el mercado de exportación.

III.I. En el IVA.

1. El crédito fiscal por compra, fabricación o construcción de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura que transcurridos tres períodos fiscales permanezca como saldo a favor será acreditado contra otros impuestos a cargo la AFIP⁴, o será devuelto, en ambos casos en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación. Esta devolución sólo procede si el crédito fiscal no fue absorbido por el débito fiscal generado por la actividad.

2. El régimen no se aplicará si al momento de la solicitud de acreditación o devolución los bienes no integran el patrimonio de los titulares (es decir, si se han vendido, si se han transferido a una compañía de seguros por siniestro, etc.).

3. En el supuesto de bienes adquiridos en *leasing* (en los términos y condiciones establecidos por la ley 25.248) los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de tres períodos fiscales contados a partir de aquél en que se ejerció la opción.

² Dicho decreto reglamentó el tipo de cambio aplicable (\$1,4 = U\$S 1) para la determinación de los importes adeudados a los exportadores en concepto de Factor de Convergencia y el mecanismo de pago de dichas sumas por parte de la AFIP.

³ Que estableció que a los fines del ajuste por inflación y demás actualizaciones impositivas debía utilizarse el coeficiente de actualización 1 a partir del 1/4/92.

⁴ Conforme lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 4 de la Ley 25.924 la acreditación no podrá efectuarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustituta o solidaria (vgr. impuesto sobre los bienes personales sobre las acciones y participaciones sociales), o de la actuación como agente de retención o percepción, ni contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

4. Orden de prelación. El crédito fiscal de las inversiones a las que alcanza este régimen se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada. Es decir, el saldo a favor resultante estará compuesto en mayor medida por los créditos fiscales de las inversiones realizadas bajo este régimen, de más rápido recupero.

III.II. En el impuesto a las ganancias.

1. Amortización acelerada. Los sujetos comprendidos en el presente régimen podrán optar por efectuar las amortizaciones conforme el mecanismo previsto en el artículo 84 de la ley de IG o de acuerdo con el régimen que se establece a continuación:

a. Para las inversiones realizadas dentro de los 12 primeros meses calendario inmediatos posteriores al 6/9/04: en el caso de bienes muebles en 3 cuotas anuales, iguales y consecutivas y en el de las obras de infraestructura iniciadas en dicho período, como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que resulte de considerar la vida útil del bien reducida en un 50%.

b. Para las inversiones realizadas dentro de los segundos 12 meses calendario inmediatos posteriores al 6/9/04: en el caso de bienes muebles en 4 cuotas anuales, iguales y consecutivas y en el de las obras de infraestructura iniciadas en dicho período, como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que resulte de considerar la vida útil del bien reducida en un 60%.

c. Para las inversiones realizadas dentro de los terceros 12 meses calendario inmediatos posteriores al 6/9/04: en el caso de bienes muebles en 5 cuotas anuales, iguales y consecutivas y en el de las obras de infraestructura iniciadas en dicho período, como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que resulte de considerar la vida útil del bien reducida en un 70%.

2. Venta y reemplazo. Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 67 de la ley de IG⁵, la amortización establecida por el presente régimen deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma legal. Si la adquisición y la venta se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El tratamiento que se otorga por el régimen comentado a la operación de venta y reemplazo queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante tres años contados a partir de la fecha de habilitación. Conforme lo dispuesto por el artículo 16 del decreto, se entenderá por fecha de "habilitación" aquella a partir de la cual se encuentra ejecutado el proyecto y en etapa de producción, en forma sostenida en el tiempo y con calidad comercializable. Esta definición se aplicará, asimismo, al concepto de puesta en marcha de un proyecto industrial al que se refiere el Artículo 8° de la ley N° 25.924.

De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes con más sus intereses, excepto en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia y en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las

⁵ Este artículo dispone que en el supuesto de reemplazo y enajenación de un bien mueble amortizable, podrá optarse por aplicar la ganancia producida por la venta al balance impositivo o afectarla al costo del nuevo bien, lo que implica una menor amortización en el futuro.

amortizaciones computadas que en virtud del importe reinvertido no se encuentre alcanzada por el régimen recibirán el tratamiento antes citado.

IV. Disposiciones comunes a los proyectos no presentados por PYMES⁶.

1. El régimen no se aplicará a:

- (i) los bienes muebles comprendidos en obras en curso que tengan principio de ejecución con anterioridad al 6/9/04. Se entenderá por principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto de inversión por un monto mayor al 10 % de la inversión prevista (art. 15 del decreto).
- (ii) las obras de infraestructura iniciadas con anterioridad a esa fecha y
- (iii) las inversiones que deban realizarse en virtud de obligaciones contractuales asumidas con el Estado nacional, provincial o municipal con anterioridad al 6/9/04.

2. El Ministerio de Economía y Producción (autoridad de aplicación) y la AFIP verificarán el cumplimiento de los objetivos declarados por el responsable en el proyecto de inversión.

3. El incumplimiento del régimen será resuelto por la autoridad de aplicación, no siendo aplicable el procedimiento de determinación de oficio establecido por el artículo 16 y subsiguientes de la ley 11683. La determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago por parte de la AFIP, no siendo necesaria otra sustentación.

Como puede observarse, (i) la autoridad de aplicación es el único organismo que puede determinar el incumplimiento del régimen; (ii) la AFIP no podrá determinar el incumplimiento pero será quien podrá reclamar el ingreso de los beneficios utilizados, con más los respectivos intereses resarcitorios. En nuestra opinión, dicho reclamo sólo procederá en la medida en que se encuentre firme el acto de la autoridad de aplicación.

El referido incumplimiento dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones (art. 9° de dicha ley): (i) Caducidad total del tratamiento otorgado, por el plazo de vigencia del régimen y (ii) Multa equivalente al 100% del impuesto ingresado en defecto. La autoridad de aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

4. Prescripción. El término de la prescripción para exigir la restitución de los beneficios impositivos utilizados, con más los accesorios a que hubiere lugar, será de cinco años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo fijado para el cumplimiento de las previsiones del proyecto.

5. Cupo fiscal. Se establece un cupo fiscal anual para los bienes muebles amortizables⁷ de un mil millones de pesos para ser aplicado al régimen en cuestión, del que se atribuirán setecientos millones de pesos al tratamiento impositivo previsto para el IVA, y trescientos millones de pesos al previsto para el IG, los que se asignarán de acuerdo con el mecanismo de concurso que establezca el PEN, el que, asimismo, fijará las pautas a considerar a los efectos de la elegibilidad de los proyectos. Dicho mecanismo deberá contemplar una fase técnica y una económica.

⁶ En general corresponden para las PYMES las mismas disposiciones, con excepción de algunas tendientes a flexibilizarles el régimen (vgr. no deben presentar informe de evaluación de factibilidad técnica y económica, pudiendo solicitarlo a un organismo público como el INTI, correspondiéndoles además otros puntajes y ponderación para los criterios de evaluación cuantitativos).

⁷ En el caso de las obras de infraestructura, será establecido por la autoridad de aplicación para cada proyecto en particular.

Asimismo, se establece un cupo fiscal anual de doscientos millones de pesos (140 millones de pesos con destino al IVA y sesenta millones de pesos con destino al IG) adicionales a los contemplados en el párrafo anterior que serán destinados exclusivamente a proyectos de inversión desarrollados por empresas que clasifiquen de acuerdo a la normativa vigente como PyME.

6. Requisitos. A través del artículo 3° del decreto se establecen los requisitos que deben cumplir los peticionantes, entre ellos, (i) el cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales vencidas a la fecha de la solicitud, (ii) la confección de un proyecto de inversión con su evaluación técnica y económica, (iii) la definición del beneficio fiscal solicitado y su cuantificación y (iv) la acreditación de la generación de puestos genuinos de trabajo.

7. Concurso público. El artículo 1° del decreto dispone que a los efectos de la asignación del cupo fiscal el Ministerio convocará a concursos públicos con una frecuencia que no podrá exceder los seis meses, en cada uno de los cuales asignará una porción de dicho cupo. A través del artículo 18 de dicha norma, se faculta al Ministerio para dictar las disposiciones relativas al procedimiento del concurso, a la calificación para la asignación del cupo fiscal y a la relativa a las garantías.

El Ministerio reglamentó el procedimiento para la elegibilidad de los proyectos a través de la Resolución 634/04, disponiendo el llamado a concurso público. Al respecto, se dispone que los proyectos deben presentarse hasta el 29/10/04 en la Secretaría la que aprobará la guía de presentación y un manual de procedimientos internos para la evaluación de los proyectos en cuestión. Dentro de los 30 días de su recepción, la Secretaría deberá elevar al Ministerio la evaluación de los proyectos, recomendando su aprobación o desestimación.

8. Garantías. La garantías a constituir serán por dos conceptos:

a. Por la ejecución del proyecto: 10% del beneficio fiscal solicitado, se deberá constituir dentro de los 10 días hábiles de cerrado el concurso y se liberará previa constatación de la puesta en marcha del mismo.

b. Las exigidas por el artículo 4 de la ley 25.924 se deberán constituir dentro de los 15 días de dictado el acto aprobatorio del proyecto y deberán mantenerse por 36 meses desde la fecha de habilitación⁸. No obstante ello, no se especifica el monto de la garantía.

En el caso de proyectos industriales las garantías podrán constituirse en un 70% mediante letras caucionadas o seguros de caución y en un 30% mediante créditos fiscales certificados por la AFIP. En el caso de proyectos presentados por empresas que califiquen como PYMES, las garantías podrán constituirse mediante estos mecanismos u otros que se propongan a satisfacción de la Secretaría.

9. Procedimiento de evaluación. El Ministerio, en su carácter de Autoridad de Aplicación, procederá a evaluar las solicitudes en dos etapas. En la primera evaluará la factibilidad técnica del proyecto y la capacidad económica financiera del solicitante. En la segunda, el impacto económico de los proyectos. Sobre la base de los resultados obtenidos, se procederá a ordenar los proyectos según el puntaje obtenido para asignar el correspondiente cupo fiscal.

A los efectos de la evaluación del impacto económico, se establece que el Ministerio deberá considerar aspectos cuantitativos y cualitativos con el fin de maximizar dicho impacto

⁸ El artículo 4 de la ley dispone que el saldo a favor en IVA será devuelto en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación

en relación con el beneficio fiscal solicitado. Entre los aspectos cuantitativos se considerarán, conforme el Anexo I del decreto, una serie de factores a los que se les otorga un puntaje, el que a su vez se multiplica por un factor de ponderación. Seguidamente se mencionan los referidos aspectos y su ponderación para el supuesto de empresas no PYMES: (i) el incremento de personal (30%), (ii) el aumento de exportaciones neto de importaciones (25%), (iii) la integración nacional (30%, medido como el costo de insumos de origen nacional sobre el total) y (iv) el aumento absoluto de exportaciones (15%).

La puntuación asignada al rubro incremento de personal surgirá de dividir el valor absoluto de cada proyecto por el valor absoluto del proyecto de mayor generación de empleo. Para los rubros exportaciones netas y exportaciones absolutas se sigue el mismo criterio: la puntuación de cada proyecto será igual a la relación porcentual entre su valor y el del proyecto mejor calificado en el rubro. El factor integración nacional se mensurará asignándose un punto por cada punto porcentual que arroje el cociente entre los insumos nacionales que utilizará el proyecto y los insumos totales del mismo, neto de los insumos importados para los que no existen sustitutos producidos en nuestro país (ver Anexo de la resolución para mejor ilustración).

Entre los aspectos cualitativos a evaluar se pueden mencionar (i) el impacto regional, (ii) el ambiental, el abastecimiento de insumos críticos, (iii) el interés público y (iv) el carácter novedoso del proyecto.

Mientras que para los aspectos cuantitativos no sólo se establece un puntaje sino un factor porcentual de ponderación dentro del total, no sucede lo mismo con los cualitativos. Sin embargo, sería mejor que se establecieran a los efectos de la claridad y transparencia del régimen.

10. Aprobación y cuenta corriente computarizada (CCP). La asignación de los beneficios será aprobada por acto administrativo fundado del Ministerio en el que se determinará para cada proyecto el monto del cupo fiscal. A los fines de la utilización de los beneficios, la AFIP habilitará para cada proyecto aprobado una CCP, cuyo saldo inicial estará representado por el cupo asignado al mismo y de la cual se deducirán los correspondientes débitos. En caso de que el cupo no sea utilizado en su totalidad, la autoridad de aplicación podrá disponer el traslado del excedente, como saldo adicional, al período siguiente.